de España a la Comisión Europea notificando el cumplimiento de los requisitos previstos en su legislación interna, según se establece en el texto de dichas Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 1997.

Madrid, 19 de junio de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

14057 *REAL DECRETO 901/1997, de 16 de junio, por el que se actualizan los tipos de gravamen y se modifica parcialmente el Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por actividades y servicios prestados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

El artículo 24, apartado segundo, párrafo b), de la Ley 24/1988, de 28 de julio, en su redacción dada en el apartado siete del artículo 13 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, establece que forman parte de los recursos económicos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) las tasas que perciba por la realización de sus actividades o la prestación de sus servicios.

El citado artículo 13 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, autoriza en su apartado uno al Gobierno a acordar la aplicación y desarrollar la regulación de dichas tasas. En uso de las facultades atribuidas en tal precepto se aprobó el Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la CNMV.

El apartado cinco del artículo 13 de la citada Ley 22/1993, de 29 de diciembre, dispone que el Gobierno podrá establecer los tipos o, en su caso, las cuotas de cuantía fija de dichas tasas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. En uso de dicha autorización el Real Decreto 106/1995, de 27 de enero, modificó los tipos de gravamen de determinadas tarifas.

El presente Real Decreto, en uso de las citadas autorizaciones, modifica el parámetro de referencia de determinación de la base imponible, dentro de los contemplados en el artículo 13 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, a aplicar al registro de folletos de ofertas públicas de venta y a la supervisión de actividad de los miembros de las Bolsas y de los mercados secundarios no oficiales, así como algunos de los tipos de cuantía fija aplicables a la negociación en los mercados de futuros y opciones, como consecuencia de las modificaciones sustanciales producidas en el valor nominal de ciertos contratos negociados en estos mercados. Asimismo, determina la tasa a aplicar a los miembros del Mercado de Futuros y Opciones sobre Cítricos, en tanto que miembros de un mercado oficial de futuros y opciones supervisados por la CNMV.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación de la determinación de la base imponible a aplicar en el caso de ofertas públicas de venta de valores.*

Se da nueva redacción al artículo 5 del Real Decreto 647/1994, de 15 de abril:

«Artículo 5. *Base imponible.*

La base imponible será el valor nominal de las emisiones a las que se refiere el correspondiente folleto informativo, o el patrimonio del fondo de inversión a la fecha del registro del folleto informativo del mismo.

No obstante, en el caso de modificación de valores en circulación por aumento de su valor nominal, la base imponible será el importe del incremento del valor nominal de las emisiones como consecuencia de la modificación, a la fecha del registro del folleto correspondiente.

En el caso de folletos de ofertas públicas de venta de valores, la base imponible será el valor efectivo de la correspondiente oferta. Si el valor efectivo de los valores que componen la oferta es superior a 30.000 millones, se aplicará en todos los casos esta última cifra como base imponible.»

Artículo segundo. *Modificación de la determinación de la base imponible con determinadas clases de valores y del tipo de gravamen de las tarifas 12 y 13.*

Las tarifas 12 y 13, incluidas en el artículo 19 del Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y modificadas por el Real Decreto 106/1995, de 27 de enero, quedarán redactadas de la siguiente manera:

«Tarifa 12. Por supervisión de la actividad de los miembros de las Bolsas de Valores. La base imponible será el importe efectivo de las operaciones de compra y venta de valores que lleven a cabo en las Bolsas de Valores por cuenta propia, o en cuya transmisión participen o medien, durante el trimestre natural.

Cuando los valores a que se refiere el párrafo anterior sean de renta fija, a los solos efectos de cómputo de la base imponible, el importe efectivo de las operaciones de compra y venta se multiplicarán por 0,25. Se excluye del cómputo de la base imponible el importe efectivo de las operaciones de compra y venta de valores que tengan la calificación de deuda pública. El tipo de gravamen a aplicar a la base imponible será el 0,02 por 1.000.

Tarifa 13. Por supervisión de la actividad de los miembros de mercados secundarios organizados no oficiales. La base imponible será el importe efectivo de las operaciones de compra y venta de valores que lleven a cabo en el correspondiente mercado por cuenta propia, o en cuya transmisión participen o medien, durante el trimestre natural.

Cuando los valores a que se refiere el párrafo anterior sean de renta fija, a los solos efectos de cómputo de la base imponible, el importe efectivo de las operaciones de compra y venta se multiplica por 0,25. Se excluye del cómputo de la base imponible el importe efectivo de las operaciones de compra y venta de valores que tengan la calificación de deuda pública. El tipo de gravamen a aplicar a la base imponible será el 0,02 por 1.000.»

Artículo tercero. *Modificación de las tasas de cuantía fija aplicables a la negociación de determinados contratos de productos derivados y determinación de las tasas a aplicar a la negociación de contratos futuros y opciones sobre cítricos.*

La tarifa 14, incluida en el artículo 19 del Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la CNMV quedará redactada de la siguiente manera:

«Tarifa 14. Por supervisión de la actividad de los miembros de los mercados oficiales de futuros y opciones. Se aplicarán los siguientes tipos de cuantía fija:

1. Contratos derivados de la deuda pública: 0,756 pesetas por cada contrato negociado en el trimestre natural.
2. Contratos derivados de renta variable (acciones e índices) de valor nominal inferior o igual a 1.000.000 de pesetas: 0,27 pesetas por cada contrato negociado en el trimestre natural.
3. Contratos derivados sobre el MIBOR: 1,50 pesetas por cada contrato negociado en el trimestre natural.
4. Contratos derivados de renta variable (acciones e índices) de valor nominal superior a 1.000.000 de pesetas: 2,5 pesetas por cada contrato negociado en el trimestre natural.
5. Contratos de futuros y opciones sobre cítricos: 2,5 pesetas por cada contrato negociado en el trimestre natural.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de junio de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE FOMENTO

14058 *REAL DECRETO 903/1997, de 16 de junio, por el que se regula el acceso, mediante redes de telecomunicaciones, al servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número telefónico 112.*

La Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 29 de julio de 1991 establece la obligación de los Estados miembros de introducir el número telefónico 112 en las respectivas redes telefónicas públicas, así como en las redes digitales de servicios integrados y en las de los servicios públicos móviles, como número único de llamada de urgencia europeo.

Asimismo, la referida Decisión señala que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las llamadas telefónicas al número 112 reciban las respuestas y la atención apropiadas.

La introducción de un número único de llamada de urgencia en todos los países de la Unión Europea permitirá a los ciudadanos, bien en su propio país o en otro Estado miembro, acceder con mayor facilidad, mediante el servicio telefónico, a los servicios de urgencia tan solo con la generalización de la utilización de un número telefónico para toda la Unión Europea.

Para facilitar su implantación se hace necesario establecer unas condiciones básicas en el acceso, de forma que las entidades explotadoras de las redes de telecomunicación afectadas puedan poner en servicio los medios técnicos adecuados que permitan la entrada en funcionamiento de este nuevo servicio.

Por otra parte, es preciso regular las condiciones para hacer posible el acceso al servicio de atención de llamadas de urgencia, con objeto de ordenar la relación entre los operadores de las redes y las entidades que hayan comunicado al Ministerio de Fomento la decisión de prestar este servicio a través del número telefónico 112.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento de acceso al servicio de atención de llamadas de urgencia 112 a través de redes de telecomunicaciones.*

1. Para el acceso al servicio de atención de llamadas de urgencia se habilita, con carácter exclusivo nacional, el número telefónico 112 de llamadas de urgencia único europeo.
2. El servicio de atención de llamadas de urgencia 112 será compatible con otros servicios de telecomunicaciones que sean utilizados en el ámbito de las diferentes Administraciones públicas para la atención de llamadas de urgencia de los ciudadanos.
3. Los operadores de redes telefónicas públicas y de servicios de telefonía básica, de redes digitales de servicios integrados y de redes de telefonía móvil automática, deberán realizar a su cargo las adaptaciones técnicas pertinentes para permitir la implantación del número telefónico 112, como número único de acceso a los servicios de atención de urgencias en todo el territorio nacional, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto.
4. A través del número 112 los usuarios de las redes citadas en el apartado anterior podrán acceder a los centros de recepción de llamadas a que se refiere el artículo 4 de este Real Decreto que tengan disponibles las entidades prestatarias que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, estén habilitadas para la prestación del servicio de atención de llamadas de urgencia, posibilitando así la atención de las llamadas por los citados centros de recepción.

Artículo 2. *Acceso al número 112.*

1. El número telefónico 112 podrá utilizarse por los ciudadanos para requerir, en casos de urgente necesidad, la asistencia de los servicios públicos competentes en materia de atención de urgencias sanitarias, de extinción de incendios y salvamento, de seguridad ciudadana y, por la posible necesidad de coordinar los anteriores, de protección civil, cualquiera que sea la Administración pública de la que dependan.
2. Para garantizar la respuesta y atención adecuadas de las llamadas que se produzcan y asegurar una actuación rápida, ordenada y eficaz de los mencionados servicios, en el ámbito de las funciones y competencias que a cada uno le correspondan, las entidades prestatarias del servicio de atención de llamadas de urgen-